INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia **2020 – 00119**, informando que por error en el recibo de los documentos adjuntos que integran en correo electrónico de reparto de la presente tutela, se presentó confusión con la decisión de segunda instancia en la Acción de Tutela resuelta por este despacho el 13 de abril de 2021 dentro la acción remitida por el mismo Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con radicado original 2021 00066, motivo por el que se emitió providencia el 18 de mayo de 2021 absteniéndose de dar trámite a la acción constitucional por inferir un error en el reparto, situación que fue notificada vía correo electrónico a Juzgado de Pequeñas Causas. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2021 00 119 00			
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS	**DOC. IDENT.**	1.020.808.140
ACCIONADO	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO		
DERECHO	**MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**		
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	***NEGAR POR IMPROCEDENTE*** *el amparo de Tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A N T E C E D E N T E S

JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS presentó solicitud de tutela contra **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, los cuales considera vulnerados por cuanto la Universidad accionada se niega a reembolsar al accionante por lo menos el 70% del valor pagado por concepto de matrícula ante la manifestación y solicitud de retiro voluntario definitivo del programa de Matemáticas Aplicada y Ciencias de la Computación, radicada el 28 de enero de 2021.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Día 18 de enero de 2021 el accionante realizó dos pagos por concepto de matrícula en el programa de Matemáticas Aplicada y Ciencias de la Computación, uno por valor de $850.560 y otro por valor de $7´655.040.

2. El día 25 de enero de 2021 el accionante recibió información por parte de la Universidad vía correo electrónico en donde se le informó que les gustaría programar una reunión con él para determinar si prefería tomar clases remoto o presencial quizás 3 días.

3. El día 27 de enero de 2021 también vía correo electrónico La Universidad le informa al accionante que ya cuenta con materias inscritas y que podía ingresar a validar los

horarios asignados con la advertencia de que hacía falta que se le asignara el curso de cátedra Rosarista que quedaría más tardar el día siguiente.

4. El día 28 de enero de 2021 el accionante radicó solicitud de retiro voluntario y definitivo.

5. La Universidad manifestó que la solicitud de retiro voluntario había sido radicada y que iba ya a llegar un correo con la aprobación del retiro y que con esta podría tramitar la devolución del dinero.

6. El día 1º de febrero de 2021 la Universidad por medio digital manifestó que la solicitud de retiro voluntario y definitivo había sido aprobada.

7. La Universidad mediante correo electrónico señaló al accionante que rechazaba la solicitud de devolución del dinero conforme la normativa financiera 1555 de 2018 señalando que la fecha máxima para retiro definitivo con beneficio económico para estudiantes nuevos es el día hábil inmediatamente anterior al inicio de clases y esto fue el 22 de enero de 2021.

8. Ante la respuesta anterior el accionante manifestó a la Universidad que por lo menos tenía derecho a que le reembolsarán el 70% del valor pagado dada la fecha en la que radicó la manifestación de retiro definitivo y conforme a la página web de la Universidad en servicios en línea.

9. Señala el accionante que la no devolución del dinero tiene afectación en sus finanzas pues es él quien costea sus estudios universitarios actualmente trabaja por cuanto sus padres han tenido dificultades económicas ante la pandemia COVID-19 y que pretende evitar hacer entrar en Mora a su madre Luz Mary Riascos Pineda en el sistema financiero ya que el pago se realizó con su tarjeta de crédito

II. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Admitida la tutela el 09 de marzo de 2021, se dio traslado de la acción de tutela a Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela.

III. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD

Dando respuesta al requerimiento de tutela, la Universidad accionada además de solicitar se declare improcedente el mecanismo constitucional por considerar que se trata de un asunto económico, manifiesta:

> *El 28 de enero de 2021, 10 días después del pago de matrícula y 3 días posteriores a la fecha establecida del inicio de clases, el accionante presentó solicitud de retiro definitivo del programa en el sistema electrónico de atención de solicitudes académicas. esta solicitud se tramitó y se aprobó el retiro del programa con respuesta primero de febrero la cual se genera automáticamente desde el sistema de correo electrónico. esta respuesta solo aprobó el retiro, no es cierto que se haya aprobado la devolución del dinero.*
>
> *el correo al que hace referencia el accionante que recibió posteriormente, corresponde a una comunicación que le envíe a la gestora de permanencia estudiantil de la dirección de estudiantes, el cual tiene como finalidad explicarle a la accionante la razón normativa por la cual el retiro no se dio con devolución del valor pagado. esta comunicación de ningún modo revoca la decisión de devolución.*

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 23 de marzo de 2021, resolvió declarar improcedente el amparo de tutela solicitado por el accionante al considerar que la situación puesta a consideración de tutela no tiene relevancia constitucional, pues constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales al no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiere un amparo transitorio.

V. IMPUGNACIÓN

Solicita el accionante, señor Juan David Neira Pachón revocar la sentencia de tutela de primera instancia argumentando:

> *Mi argumento para la impugnación del presente fallo de tutela, es que por elemental lógica, lo que se está haciendo es patrocinar un enriquecimiento para la accionada sin que se tenga una justificación legal para ello. Ya que si bien la accionada recibió el dinero que pagué por la matrícula, no me prestó el servicio de brindarme educación, por haber realizado el derecho de retracto dentro de la oportunidad que correspondía, para que al menos me hubiera devuelto el 70% del dinero que pagué. Incluso entendería que el 30% lo puedo llegar a perder, porque di por terminado el contrato de educación antes del tiempo. Pero no me cabe en la cabeza, cómo la accionada por haberme brindado 3 días de educación se pueda apropiar del valor de un semestre. No sabiendo de derecho, pero con algo de raciocinio, no tiene ningún sentido. Lo que está sucediendo es que se está permitiendo a la accionada que se enriquezca sin brindar una contraprestación a cargo y por el contrario en lo que corresponde a mi patrimonio (aunque la matrícula la haya pagado mi mamá) se está empobreciendo mi patrimonio sin una causal legal que lo soporte.*
>
> *Como lo expliqué en la acción introductoria, por la situación de pandemia y por la mala situación económica de mi familia, a pesar de tener mucha intensión de estudiar, me vi en la necesidad de retirarme de la universidad ante una oferta que me hicieron de trabajo, tal como está demostrado en la acción. No fue un capricho, ni una pataleta de mi parte, el haber solicitado el retiro de la universidad, fue una fuerza mayor, una necesidad de contribuir económicamente a ingresar recursos económicos para mi familia. No se debe desconocer que, con esta situación de pandemia mundial, concretamente en Colombia la economía de muchas familias ha cambiado para desmejorar y es un hecho notorio de lo cual casi todas las personas tenemos conocimiento.*

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia al accionante al negarse a efectuarle el reembolso por lo menos el 70% del valor pagado por concepto de matrícula ante la manifestación y solicitud de retiro voluntario definitivo del programa de Matemáticas Aplicada y Ciencias de la Computación, radicada el 28 de enero de 2021.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) la procedibilidad de la acción de tutela frente a la solicitud de reembolso de dineros cancelados por concepto de matrícula a entidades Universitarias; (ii) Obligación de las entidades educativas frente al derecho fundamental de educación (iii) caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

1. Procedencia de la acción de tutela

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C – 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

> *"La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos".*

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T – 010 de 2017) determina los siguientes:

> *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

(i) Legitimación por activa

En este punto ha de tenerse en cuenta que el accionante es quien se postuló al programa académico de la universidad accionada y que dada su manifestación de renuncia al mismo se suscitó la controversia respecto del reembolso de los dineros cancelados por concepto de matrícula, de manera que, si bien se hace referencia a que es la señora Luz Mary Riascos

Pineda, madre del accionante, quien efectuó el pago de la matricula mediante su tarjeta de crédito, lo cierto es que el titular del derecho reclamado mediante tutela es el señor Juan Esteban Aristizabal Riascos, por lo que considera }este juzgador que efectivamente existe legitimación por activa.

(ii) Legitimación por pasiva

Teniendo que la negativa del reembolso de los dineros cancelados por concepto de matricula universitaria surge de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, entidad que se encuentra debidamente vinculada a la presente acción y ha ejercido efectivamente su derecho de defensa, la legitimación por pasiva es una situación superada.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

Al respecto, ha de mencionarse que el accionante, señor Juan Esteban Aristizabal Riascos, en el escrito de tutela señala que considera vulnerados los derechos de Mínimo Vital, Debido Proceso y Acceso a la administración de Justicia, los cuales gozan de iusfundamentalidad por su naturaleza por lo que corresponde a este juzgador constitucional dar tratamiento constitucional a su solicitud de tutela.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

En este aspecto encuentra el Despacho que el accionante no ha ejercido ningún mecanismo judicial tendiente a la viabilidad de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela objeto de estudio, pues una vez recibió la respuesta de la Universidad accionada de fecha 1° de febrero de 2021 acudió directamente a este mecanismo constitucional el día 08 de marzo de 2021.

En tal sentido, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el

cual considera configurado cuando *"el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."* (T-634 de 2006).

Las características del perjuicio irremediable han sido determinadas por la Corte Constitucional, en el mismo pronunciamiento así:

> *A) Inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*
>
> *B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*
>
> *C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (…)*

> *D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"*

Así las cosas, la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, NO encuentra este juzgador la evidencia de un perjuicio irremediable próximo a suceder dada la no devolución de los dineros por parte de la Universidad, pues si bien se alega por el accionante, afectación en la economía de su grupo familiar, tal afirmación no constituye per se situación apremiante o urgente o una condición de debilidad manifiesta; así como tampoco es procedente considerar al señor Aristizabal Riascos como un sujeto de especial protección, que faculte al juez constitucional para desplazar los mecanismos judiciales en análisis de la situación educativa contractual que surgió entre el accionante y la Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario.

(v) ***La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).***

Teniendo en cuenta la cronología de las acciones desplegadas por el actor, se considera superado el requisito de inmediatez, dado el momento de la afectación con la respuesta negativa de la Universidad y la fecha de acceso al mecanismo constitucional de tutela.

Así las cosas, dado el análisis de las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia de la acción de tutela frente al caso concreto, se concluye que, tal como lo señaló la Juzgadora constitucional en primera instancia, este mecanismo constitucional resulta improcedente ante la ausencia de un perjuicio irremediable que amerite desplazar los mecanismos ordinarios ante una medida constitucional transitoria, por lo que se ve la obligación de confirmar la sentencia objeto de impugnación.

Es por lo anterior que aterrizando las anteriores consideraciones al presente caso, se tiene que el accionante el 18 de enero de 2021 realizó dos pagos por concepto de matrícula al programa de Matemáticas Aplicadas Ciencias de la Computación Uno por el valor de $7´655.040 y otro por valor de $850.560 y que el día 28 de enero de 2021 radicó solicitud de retiro voluntario definitivo al programa académico, la cual fue resuelta el primero de febrero de 2021 conforme al decreto rectoral 1555 de 2018, cuyo artículo 27 señala:

> *Retiro definitivo. al estudiante nuevo que se retire definitivamente con posterioridad al pago de la matrícula y hasta el día hábil inmediatamente anterior a la fecha de inicio de clases definidas en el calendario académico de pregrado le será devuelto el 90% del valor pagado y el 10% restante se tendrá como derechos pecuniarios de gestión de admisión y no será objeto de devolución, de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto.*

Si el retiro se produce con posterioridad a las fechas señaladas anteriormente no procederán las solicitudes de devolución de dinero debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.

Así pues, tal como lo señaló la Universidad accionada el accionante radicó la solicitud de retiro definitivo del programa académico diez (10) días después del pago de matrícula y 3 días posteriores a la fecha establecida del inicio de clases y no se acreditó ninguna situación de carácter inminente que implicara la actuación urgente del juez de tutela.

No obstante lo anterior, considera este Juzgador constitucional la necesidad de advertir que las actuaciones de los entes educativos en las que no estén en juego derechos fundamentales se deben buscar las medidas necesarias para solucionar controversias cuyas sanciones o medidas administrativas que implican retracto de la decisión de matrícula, sean proporcionales y no se conviertan en un desequilibrio económico al que no deba someterse al potencial estudiante.

En el presente asunto, se advierte que si bien es cierto NO se expusieron las razones del retiro voluntario, uno de los mecanismos administrativos es ante la Superintendencia de Educación Superior, donde se podrá acudir al mismo con la situación de orden legal que aqueja al tutelante a efectos de determinar si procede o no el retracto planteado por el ciudadano.

Es por ello que si bien el reglamento estudiantil consigna expresamente los parámetros de devolución de dineros por retiro definitivo, lo cierto es que en el caso del accionante Juan Esteban Aristizabal Riascos resulta desproporcionado imponerle el pago de la totalidad de un semestre académico cuando lo cierto es que no recibió este servicio educativo por parte de la Universidad accionada y que el reglamento no plantea la devolución de un porcentaje de la suma cancelada por concepto de matrícula, descontando los gastos administrativos en que incurrió por la matricula finalmente desistida de manera voluntaria, situación que no puede pasar por alto este despacho constitucional y sobre el cual se CONMINARA a la entidad de educación superior para que RECONSIDERE la situación del señor Juan Esteban Aristizabal Riascos bajo parámetros de proporcionalidad y se le INVITA a plantear una fórmula que implique devolver los dineros de matrícula, reconociendo los gastos administrativos en que incurrió, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Educación Superior a las que desee acudir el tutelante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 23 de marzo de 2021 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en torno a la improcedencia de la acción de tutela acorde a la parte motiva.

SEGUNDO: **CONMINAR** a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** para que **RECONSIDERE** la situación del señor Juan Esteban Aristizabal Riascos bajo parámetros de proporcionalidad y se le **INVITA** a plantear una fórmula que implique devolver los dineros de matrícula, reconociendo los gastos administrativos en que ella incurrió, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Educación Superior a las que desee acudir el tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ